

CCC 13065/2023/TO1/3/1/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a   C o r t e :**

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal —integrada unipersonalmente— declaró inadmisibles el recurso que el representante del Ministerio Público Fiscal dirigió contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de la ciudad que rechazó su petición de declaración de reincidencia del condenado Franco Thomas F

La fiscalía invocó ante el *a quo*, en favor de la apertura y consideración de su impugnación, el precedente de V.E. registrado en Fallos: 345:1011. El juez de casación desoyó el planteo del apelante al considerar que éste no habría mostrado el error en el que habría incurrido el tribunal de la instancia anterior, cuya interpretación del derecho de fondo en materia de agravación punitiva por reincidencia —que el magistrado, por lo demás, consideró acertada— sería distinta de la que estuvo en juego en la sentencia de la Corte aducida por el fiscal.

Como lo sostiene con razón el representante de este Ministerio Público en el recurso extraordinario sobre cuya denegación versa la presente queja, la sala de casación no podía válidamente, sin incurrir en arbitrariedad, dar por razonablemente fundado el rechazo de la petición de declaración de reincidencia cuando éste estaba afectado por un déficit de motivación equivalente al cuestionado en el precedente invocado por la fiscalía.

En efecto, en aquella oportunidad la sala de casación se había negado a atender un agravio dirigido contra una interpretación que, sin asiento en el texto ni los antecedentes legislativos del régimen de agravación por reincidencia, le daba una lectura restrictiva al requisito de cumplimiento parcial de pena, idéntica a la que V.E. había tenido por arbitraria en los precedentes de Fallos: 308:1938 y 337:637.

En esta oportunidad, el rechazo de la petición del acusador público se apoyó en una inteligencia igualmente restrictiva que, al exigir que el condenado haya completado satisfactoriamente ciertas fases del tratamiento penitenciario que se le haya determinado para que pueda decirse de él que ha cumplido parcialmente pena en el sentido en el que esta expresión figura en el artículo 50 del Código Penal, tampoco se ciñe a la letra de esa regla, que no alude más que a que se haya cumplido una parte de la pena impuesta, sin cualificar ni cuantificar en modo alguno esa fracción.

Los antecedentes de esa norma, a su vez, como lo ha puesto de manifiesto V.E. en su reiterada jurisprudencia en la materia, muestran un margen de discreción judicial que permitiría omitir la declaración formal de reincidencia sólo en “certainas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante” (cf., entre otros, Fallos: 308:1938, considerando 5º, con cita del debate parlamentario de la ley 23.057, que introdujo el texto legal en cuestión).

La porción de pena cumplida en el caso en examen —en el que el condenado había cumplido diez de prisión en calidad de condenado, de una pena total de dos años y diez meses— excede con creces esos montos mínimos a los que refieren los antecedentes parlamentarios y la jurisprudencia del Tribunal.

Ahora bien, la exégesis que el *a quo* da por incuestionablemente razonable no sólo no se ciñe al tenor literal de la regla del artículo 50, ni a su historia legislativa, sino que tampoco da cuenta de la doctrina más reciente de la Corte de acuerdo con la cual es la mayor culpabilidad que cabe razonablemente atribuir a quien comete un nuevo delito después de haber experimentado pena por la comisión de un crimen anterior lo que da soporte constitucional al régimen de agravación punitiva por reincidencia que regula el Código Penal (cf. Fallos: 329:3680, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi; 337:637 y el dictamen de esta Procuración General en esa

CCC 13065/2023/TO1/3/1/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

causa, especialmente sección V) y no la eventual frustración de los efectos preventivos de un tratamiento punitivo incompleto o trunco.

En definitiva, la reticencia manifestada por el *a quo* a dar tratamiento al fondo de la impugnación de la fiscalía, al consagrar como indisputable una exégesis igualmente infundada del texto legal aplicable, constituye un caso de arbitrariedad equivalente al del invocado pronunciamiento de Fallos: 345:1011, y un apartamiento injustificado de precedentes, como los de Fallos: 308:1938 y 337:637, a cuya doctrina los jueces deben conformar sus decisiones (cf. Fallos: 311:1644; 312:2007; 315:2386; 324:2379).

En virtud de tales consideraciones, y de las que ha formulado el representante de este Ministerio Público en su presentación, que también hago mías, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.09.2024 14:29:18